

creto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, aprobado del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO administrativo para la aplicación del
Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino de
28 de mayo de 1966.*

De conformidad con el artículo 23, párrafo 3, del Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino del 28 de mayo de 1966, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes, esto es,

Por el Estado español:

El excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores;

Por la República Argentina:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, representado por el señor Enrique S. Rabinovitz Hantover, han acordado las disposiciones siguientes para la aplicación de dicho Convenio:

PARTE I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La aplicación del Convenio, de conformidad con las disposiciones siguientes, corresponde:

a) En España:

- Al Instituto Nacional de Previsión en lo concerniente a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia del Régimen general; maternidad del Seguro de Enfermedad, pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los Regímenes especiales que reemplazan al Régimen general para determinadas categorías de trabajadores por lo que respecta a los riesgos o prestaciones indicadas.
- Al Servicio de Mutualidades Laborales en lo concerniente a las prestaciones de invalidez, jubilación y supervivencia que concede el Mutualismo Laboral.

b) En Argentina:

- Al Instituto Nacional de Previsión Social y a las Cajas Nacionales de Previsión en lo concerniente a los Regímenes de jubilaciones y pensiones (prestaciones de invalidez, vejez y muerte).
- A la Caja de Accidentes de Trabajo en lo concerniente a las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- A la Caja de Maternidad en lo concerniente a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Maternidad.

2. Para facilitar la aplicación del Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del mismo, se instituyen los siguientes Organismos de enlace:

En España:

a) Para los seguros sociales básicos de vejez, invalidez y supervivencia, maternidad y enfermedades profesionales y pensiones de accidentes de trabajo, el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.

b) Para los seguros complementarios de larga enfermedad, invalidez, vejez y demás prestaciones del Mutualismo Laboral, el Servicio de Mutualidades Laborales, con sede en Madrid.

En Argentina, el Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 2.

1. En los casos previstos en el artículo 3.º, párrafo 1, apartado a), del Convenio, se extenderá a la Empresa un certificado (formulario número 1) en el que conste que durante la ocupación temporal de los trabajadores en el territorio del otro Estado éstos continúan sujetos a la legislación del país donde tiene su sede la Empresa de la que dependen.

2. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será expedido:

a) Por el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo de enlace para los trabajadores enviados temporalmente a Argentina.

b) En Argentina:

Por el Instituto Nacional de Previsión Social, como Organismo de enlace para los trabajadores enviados temporalmente a España.

3. En el caso de que varios trabajadores sean enviados conjuntamente por la misma Empresa a trabajar en el territorio del otro Estado se expedirá un certificado colectivo.

4. Los expresados certificados deberán ser presentados, en caso necesario, a las Entidades gestoras del Estado, donde tiene lugar el trabajo temporal por la Empresa o, en su defecto, por el mismo trabajador.

5. En caso de que la ocupación en el territorio del otro Estado supere el período de doce meses, la Empresa podrá solicitar que los trabajadores temporalmente enviados al territorio del otro Estado continúen sujetos a la legislación del Estado en el cual tiene su sede la Empresa. La solicitud (formulario 2) deberá presentarse a la autoridad competente del Estado donde tiene su sede la Empresa, para que aquélla solicite de la autoridad competente del otro Estado la excepción correspondiente.

6. Si la Empresa no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir del vencimiento de los doce meses, los trabajadores quedarán automáticamente sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio la Empresa ejerce temporalmente su actividad.

PARTE II

Disposiciones especiales

CAPITULO PRIMERO

PRESTACIONES EN CASO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE O SUPERVIVENCIA

Artículo 3.

1. Los asegurados y sus derechohabientes que deseen hacer valer un derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones del título II del Convenio deberán presentar la respectiva solicitud (formulario número 3), por duplicado, a la Entidad gestora que corresponda de cualquiera de los dos Estados contratantes.

2. En la solicitud se detallarán los servicios prestados por el solicitante en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, con indicación de las Entidades gestoras a las que estuvo afiliado, así como de los empleados o Empresas bajo cuya dependencia se prestaron los servicios en cada uno de dichos territorios.

3. El Organismo de enlace respectivo remitirá al Organismo de enlace del otro Estado tres copias del formulario número 4, en el cual se detallarán los períodos de seguro que el solicitante pueda hacer valer con arreglo a la legislación del Estado a que pertenece el Organismo remitente, y se indicarán los derechos que puedan ser reconocidos sobre la base de dichos períodos.

4. La Entidad gestora del otro Estado resolverá respecto de la solicitud en la parte que le concierne y remitirá al Organismo de enlace del primer Estado la resolución adoptada en tres copias. Al mismo tiempo, devolverá dos copias del formulario número 4, en el que se detallarán los períodos de seguro que el solicitante pueda hacer valer con arreglo a la legislación del Estado al que pertenece dicha Entidad, y se indicarán los derechos que puedan corresponderle sobre la base de tales períodos, así como los que resulten de la totalización de los períodos de seguro cumplidos en los dos Estados contratantes.

5. La Entidad gestora del primer Estado resolverá, a su vez, respecto de la solicitud y remitirá al solicitante la resolución que dicte juntamente con una copia de la resolución de la En-

tividad gestora del otro Estado. Al mismo tiempo remitirá una copia de su resolución al Organismo de enlace del otro Estado, con indicación de la fecha en que ambas resoluciones fueron comunicadas al solicitante.

Artículo 4.

1. Las prestaciones que los asegurados o sus derechohabientes pudieran obtener en virtud de las legislaciones de los dos Estados contratantes, y a consecuencia de la totalización de los períodos de seguro, se liquidarán de la siguiente manera:

a) Cada una de las Entidades gestoras determinará, por separado, el importe de las prestaciones a que el interesado hubiera tenido derecho si todos los períodos de seguro totalizados en ambos Estados contratantes se hubieran cumplido bajo su propia legislación.

b) Sobre la base de tal importe cada una de las Entidades gestoras establecerá la cuantía debida, que será calculada proporcionalmente teniendo en cuenta la duración de los períodos cumplidos bajo la legislación de su propio Estado, con respecto a la duración total de los períodos cumplidos bajo la legislación de los Estados contratantes.

2. El pago de las prestaciones será efectuado directamente a los beneficiarios por la Entidad gestora obligada.

Artículo 5.

Para la totalización de los períodos de seguro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los períodos de seguro a tomarse en cuenta para la totalización serán todos aquellos considerados como tales por la legislación de cada uno de los Estados contratantes en los que se cumplieron, aunque hayan dado lugar al otorgamiento de una prestación.

b) Cuando un período de seguro cumplido bajo un régimen de seguro obligatorio en virtud de la legislación de un Estado contratante coincida con un período de seguro cumplido bajo un régimen de seguro voluntario o con un período de seguro sin prestación de servicio (asimilado) en virtud de la legislación del otro Estado contratante, sólo el primero será tomado en consideración.

c) Cuando un período de seguro obligatorio sin prestación de servicio (asimilado) cumplido en un Estado coincida con un período similar en el otro Estado, tal período será tomado en consideración sólo por la Entidad gestora del Estado, en el cual el solicitante ha estado asegurado obligatoriamente con prestación de servicio inmediatamente antes del período que coincide. A falta de tal período de seguro obligatorio el período que coincide será tomado en consideración sólo por la Entidad gestora del Estado, en el cual el interesado ha estado asegurado obligatoriamente con prestación de servicios posteriormente al período que coincide.

Artículo 6.

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un solicitante corresponderá a la Entidad gestora que haya de otorgar la prestación.

2. En caso necesario, la Entidad gestora del Estado, que tendrá a su cargo la prestación, podrá solicitar de la Entidad gestora del otro Estado los antecedentes y documentos médicos del solicitante que eventualmente posea.

3. Para calificar y determinar el estado y grado de invalidez de un solicitante o de un jubilado o pensionista de invalidez, la Entidad gestora de cada Estado tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Entidad gestora del otro Estado.

Sin embargo, la Entidad gestora de cada Estado se reserva el derecho de hacer examinar al solicitante o jubilado o pensionista por un facultativo por ella designado.

4. Los gastos en concepto de examen médico y los que se efectúen a fin de determinar la capacidad de trabajo o de ganancia, así como los gastos de traslado y viáticos y todo otro gasto inherente serán liquidados por la Entidad gestora encargada de los exámenes y reembolsados por la Entidad gestora que solicitó los mismos. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por la Entidad gestora que practicó los exámenes, debiéndose para ello presentar una nota con el detalle de los gastos realizados. Sin

embargo, no habrá lugar a reembolso si las revisiones y exámenes de que se trata hubieran debido realizarse de cualquier modo por la Entidad gestora que los haya practicado independientemente del requerimiento formulado por la correspondiente Entidad gestora del otro Estado.

CAPITULO II

PRESTACIONES EN CASOS DE MATERNIDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 7.

Las trabajadoras españolas y argentinas se beneficiarán de las prestaciones relativas a los regímenes del Seguro de Maternidad vigentes en uno u otro Estado. A tal efecto se sumarán si fuere necesario los períodos de seguro establecidos para tener derecho a tales prestaciones.

Artículo 8.

1. Las solicitudes para obtener una renta por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas indistintamente a la Entidad gestora del Estado en el cual haya ocurrido el accidente o se haya manifestado la enfermedad profesional por primera vez o a la Entidad gestora del Estado en el cual reside o se encuentra el interesado.

2. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada a la Entidad gestora del Estado donde reside o se encuentra el interesado, dicha Entidad gestora remitirá la solicitud a la Entidad gestora del Estado en el que se ha producido el accidente o manifestado la enfermedad profesional por primera vez, comunicando la fecha de presentación de la misma. Como fecha de presentación de la solicitud vale aquella en que ha sido recibida por la Entidad gestora a que haya sido presentada.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán también a las solicitudes para obtener la reanudación del pago de una renta o el pago de una prestación complementaria cuando el beneficiario reside o se encuentra en el otro Estado contratante.

4. El pago de las rentas a que se refiere el presente artículo será realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de este acuerdo.

Artículo 9.

Si para evaluar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la legislación de uno de los Estados contratantes prevé que los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales reconocidos anteriormente sean tomados en consideración, lo serán también los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales reconocidos anteriormente bajo la legislación del otro Estado como si se hubieran reconocido bajo la legislación del primer Estado.

Artículo 10.

1. La Entidad gestora del Estado contratante en cuyo territorio residiere o se encontrare el beneficiario de prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la Entidad gestora obligada en las condiciones establecidas por su propia legislación. La Entidad gestora obligada conserva, sin embargo, el derecho de hacer examinar al interesado en las condiciones establecidas por su legislación.

2. Los gastos efectuados en concepto de examen médico o permanencia en hospitales para observación, así como los gastos de viaje de los beneficiarios de prestaciones para someterse a exámenes de control y los correspondientes viáticos, serán reembolsados por la Entidad gestora a petición de la cual se hayan ocasionado, sobre la base de las tarifas de la Entidad gestora que ha realizado el control, debiéndose al efecto presentar la respectiva nota de los mismos en forma detallada.

PARTE III

Disposiciones varias

Artículo 11.

A los fines de la aplicación del Convenio se entiende por:

- Entidades gestoras: Los Organismos que tienen a su cargo la gestión de uno o más regímenes de seguridad social.
- Trabajadores asalariados o asimilados: Las personas comprendidas en el campo de aplicación de la legislación de

Seguridad Social, ya se trate de trabajadores por cuenta ajena u otras categorías profesionales equiparadas a los primeros con respecto a los derechos de la Seguridad Social.

c) Períodos de seguro o equivalentes: El tiempo requerido o tomado en consideración para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, según la legislación aplicable en cada uno de los Estados contratantes

Artículo 12.

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 12 del Convenio, las Entidades gestoras españolas y argentinas se remitirán recíprocamente, a petición de parte interesada, copia de cualquier documento útil a tal fin:

Artículo 13.

1. Las personas de un Estado contratante que residieren en un tercer Estado o hicieren valer derechos a prestaciones sobre la base de la legislación del otro Estado contratante y del Convenio presentarán la solicitud a la Entidad gestora de este último Estado

2. Si la solicitud fuera presentada a la Entidad gestora del otro Estado, ésta la remitirá inmediatamente a la Entidad gestora citada en el párrafo anterior, comunicando la fecha de recepción o de presentación de la misma. Esta fecha será considerada válida a efectos de la legislación aplicable.

Artículo 14.

1. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán utilizados los formularios establecidos o que se establezcan de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados contratantes.

2. Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañaran a la solicitud la documentación o certificación necesaria o éstas fueran incompletas, la Entidad gestora que reciba la solicitud podrá dirigirse a la Entidad gestora del otro Estado contratante para completar la documentación o certificación.

3. Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán de común acuerdo, a solicitud de las Entidades gestoras correspondientes, las normas de procedimiento y certificación válidas a efectos de la aplicación del Convenio.

Artículo 15.

El presente Acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio y tendrá igual duración

Acordado en Madrid el día 28 de mayo de 1966 y redactado en dos ejemplares, los cuales hacen igualmente fe.

Por el Estado Español,
Fernando María Castiella.

Por la República Argentina,
Enrique S. Rabinovitz Hantover.

Lo que se hace público para general conocimiento y en relación con el Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino, de 28 de mayo de 1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1967.

Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial en las Empresas de Publicidad de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial suscrito entre las Empresas de Publicidad y el personal a su servicio en los distintos centros de trabajo de las mismas en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra,

Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora; y

Resultando que con fecha 31 del pasado mes de julio tuvo entrada en esta Dirección General el texto del referido Convenio, el cual fué acordado por unanimidad de las representaciones económica y social de su Comisión deliberante, designada al efecto conforme a lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento de 22 de julio de igual año y normas de 23 del último de los citados meses, en la reunión celebrada por aquélla en 13 de julio del corriente año.

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, al texto del Convenio acompaña informe del Secretario general de la Organización Sindical, quien manifiesta su criterio favorable a la aprobación del mismo, significando que según consta en la cláusula especial de aquél las condiciones laborales que contiene no repercutirán en los precios de los servicios que la Empresa presta.

Considerando que dado el ámbito interprovincial del Convenio de que se trata compete a esta Dirección General resolver respecto de lo pactado por la Comisión deliberante, de conformidad con lo previsto en los mencionados Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que dado que las estipulaciones que el Convenio contiene establecen mejoras de indudable importancia para los trabajadores a los que afecta, que no contravienen precepto legal de rango superior, que de su aplicación no se deriva lesión para los intereses generales y que como expresamente se declara en la cláusula especial no se ha de producir repercusión en precios como consecuencia de las mismas, estima esta Dirección General procede la aprobación del mencionado Convenio.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial suscrito el 13 del pasado julio entre las Empresas de Publicidad de las provincias correspondientes y el personal a su servicio.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad tanto existentes como las que se establezcan en el futuro cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo 2.º

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Navarra, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».